



EB 2015/036

Resolución 049/2015, de 23 de abril de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AERO FERR NORTE, S.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de traslados en edificios de gestión centralizada del Gobierno Vasco (2015-2016). Lote 3, edificios de Bilbao”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 27 de marzo de 2015 la empresa AERO FERR NORTE, S. A. (en adelante, AERO FERR), interpuso recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de traslados en edificios de gestión centralizada del Gobierno Vasco (2015-2016). Lote 3, edificios de Bilbao”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El mismo día de su presentación se trasladó el recurso al poder adjudicador. El expediente de contratación y el informe al que hace referencia el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el día 31 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Con fecha 1 de abril de 2015, el OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 008/2015, por la que se acuerda medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.



TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados, no se ha recibido ninguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la legitimación del recurrente y la representación de D. R. Y.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: Según el artículo 40.2 b) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.» El acto recurrido es el Acuerdo adoptado por la Mesa de contratación, en su reunión de 4 de marzo de 2015, que excluye de la licitación la oferta presentada por AERO-FERR por presentar una oferta que no cumple con los requisitos de la declaración prevista en el Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:



1) La recurrente ha sido excluida porque su oferta no cumple con los requisitos de la declaración prevista en el Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP); se considera que se trata de un requisito subsanable, por lo que debió concederse el plazo de tres días establecido en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

2) La oferta presentada ya incluía el listado de precios conforme al modelo exigido en el Anexo VI del PCAP, si bien no se acompañó la declaración prevista en el citado Anexo VI; por ello, al darse cuenta del error, se procedió a presentar la misma junto con el listado de precios.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone al recurso alegando que el motivo de exclusión es la omisión de un documento esencial del modelo de oferta económica, que es inalterable, sin que quepa aplicar el artículo 81.2 RGLCAP, que se refiere a defectos de la documentación jurídica.

OCTAVO: El fundamento de la exclusión impugnada es la omisión de una parte del modelo de oferta económica, tal y como éste se describe en el Anexo VI del PCAP. El citado modelo incluye un documento en que figuran los datos personales del representante de la empresa o empresario individual por el que éste designa los lotes a los que se licita, acata expresamente los pliegos y demás documentos contractuales, afirma el cumplimiento de ciertos requisitos y obligaciones de funcionamiento de la empresa y haber tenido en cuenta en la elaboración de la oferta las obligaciones laborales y medioambientales y propone unos precios para la realización del contrato en el caso de que sea elegido adjudicatario; los citados precios concretos no figuran en este documento sino en otro igualmente incluido en el Anexo VI denominado “adenda”, al que el primero se remite. Este segundo documento sí contiene los precios unitarios ofertados para la realización del contrato (precios de mano de obra y transporte) en cada uno de los tres lotes en los que éste se



descompone. El recurrente aportó la “adenda” con los precios unitarios pero no el documento con las declaraciones, por lo que fue excluido.

El análisis de la legalidad del acto impugnado debe empezar por determinar la naturaleza del documento omitido, la relevancia de su no presentación y las consecuencias de una posible subsanación. Aunque formalmente sea parte de la proposición, lo cierto es que no contiene ninguna cuestión relativa a las condiciones económicas o técnicas bajo las que el licitador desea ser adjudicatario del contrato, pues se trata de meros datos personales o de declaraciones generales que reiteran preceptos del TRLCSP (ver, por ejemplo, el artículo 145.1 TRLCSP), implican una redundancia con los requisitos de aptitud que hay que suponer ya acreditados (artículo 54.2 TRLCSP) o simplemente quieren recordar a la empresa cuáles son sus obligaciones legales en materia de empleo o medioambiente. Por ello, parece claro que se trata de un documento que, materialmente, no pertenece a la proposición económica, por lo que no puede aplicarse aquí el principio, alegado por la Administración, de la inalterabilidad de la oferta económica, principio que, además, está matizado respecto a su formulación tradicional por alguna jurisprudencia europea que este OARC / KEAO ha asumido (ver la sentencia del TJUE de 27/3/2012, asunto C-599/10, y la sentencia del Tribunal General de la UE de 10/12/2009, asunto T-195/08, así como la Resolución 6/2011 del OARC / KEAO). Por el contrario, es procedente entender que nos encontramos ante una irregularidad subsanable mediante la simple aportación del documento debatido, habida cuenta de que éste tiene una importancia muy escasa o nula para determinar el valor de la oferta o la capacidad del licitador y su entrega extemporánea en nada perjudica al principio de igualdad de trato, pues, al no contener dato alguno relativo a la oferta, no hay peligro de que la altere en perjuicio de otros licitadores.

Por todo ello, este OARC / KEAO entiende que en virtud del principio de proporcionalidad, a la luz del cual es desmedido excluir a un licitador por la omisión de un documento de contenido tan irrelevante y cuya subsanación es



inocua para la igualdad y la competencia en el procedimiento, el poder adjudicador debió solicitar la subsanación de la irregularidad detectada, lo que conduce a la estimación del recurso y a la retroacción de actuaciones.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AERO FERR NORTE, S.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de traslados en edificios de gestión centralizada del Gobierno Vasco (2015-2016). Lote 3, edificios de Bilbao”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la exclusión para que el recurrente pueda subsanar la irregularidad detectada.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución B-BN 008/2015, de 1 de abril de 2015.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ)



en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko apirilaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de abril de 2015